

RV: Contestación de la reforma de la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 15:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (787 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA MARCELO ANDRES HIDALGO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de CorrespondenciaOficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Diana Patricia Acosta Castellanos <DAcosta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 5:07 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesasturiasabogados@gmail.com <notificacionesasturiasabogados@gmail.com>**Asunto:** Contestación de la reforma de la demanda

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN****E.****S.****D.****REFERENCIA:** 11001334306120190026100**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE:** MARCELO ANDRES HIDALGO RENDÓN, CARMEN DE LA
ESPERANZA HERNANDEZ Y OTROS**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS**DOCUMENTO:** REFORMA DE LA DEMANDA**COMPETENTE:** 61 JUZGADO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes,

Por medio de la presente se remite contestación a la reforma de la demanda.

Muchas gracias.



Diana Acosta Castellanos

Abogada Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
DAcosta@supersociedades.gov.co
Tel. (571) 2201000 Ext.

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*



Al contestar cite el No. 2021-01-541853



Tipo: Salida Fecha: 06/09/2021 04:58:04 PM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 220 - OFICINA ASESORA JURIDICA
Destino: o - JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Folios: 49 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 220-125373

Señor (a)
JUEZ 61 ADMNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Cra. 57 #43-91, Bogotá
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ 61 ADMNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN

E. S. D.

REFERENCIA: 11001334306120190026100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELO ANDRES HIDALGO RENDÓN, CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRAS

DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 264.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en el término para contestar la demanda.

Table with 2 columns: Notification method and Date. Row 1: Notificación por correo electrónico, 18/05/2021. Row 2: Término 15 días, 09/09/2021.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



II. PRETENSIONES

Se nieguen todas y cada una de ellas, tanto de la demanda como de su reforma, además que se condene en costas a los demandantes, comoquiera que la Superintendencia de Sociedades ha actuado y decidido ajustada a lo dispensado en la Ley respecto de la compañía **PLUS VALÚES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, y no puede condenarse a quien ha cumplido a cabalidad con las normas.

Precisamente el Decreto 4334/08 le concedió a mi representada expresas facultades extraordinarias al amparo de la emergencia social decretada en esa oportunidad, para declarar la intervención, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

De igual forma se deja dicho que la sociedad PLUS VALÚES S.A.S., fue sometida a control (Resolución 300-003445 del 16/09/2016 / confirmada con la Resolución 300-003665 del 06/10/2016 - artículo 85 de la Ley 222 de 1995), debido a las dificultades de orden financiero, económico, jurídico, administrativo y contable que encontró la Delegatura en las diligencias de toma de información. No obstante, la medida no fue suficiente, conllevando a que mediante Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 se decretara la medida de liquidación judicial, lo que no fue óbice para seguir indagando esta empresa, al punto de llegar a demostrar la existencia de hechos objetivos que daban cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público de su parte, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (anterior Decreto 1981 de 1988), lo que conllevó a que por el Auto No 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, se ordenara su liquidación judicial **como medida de intervención.**

Por tanto, se concluye de una vez que, si algún daño se produjo, el mismo no es imputable a la Superintendencia de Sociedades sino a un tercero.



Para terminar aclaro que en lo sucesivo para identificar PLUS VALÚES S.A.S., se utilizarán los términos: compañía, empresa, persona jurídica, sociedad, intervenida, o cualquier otra semejante.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del Señor **MARCELO ANDRES HIDALGO**

AL HECHO PRIMERO, 1.1. - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO, 3.1. - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

AL HECHO CUARTO. – Al ser un hecho notorio, me atengo a lo que se acredite al interior del proceso de cuál fue la tasa en ese momento.

AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

AL HECHO SEXTO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO. – Tal como está redactado no es un hecho, si no una manifestación subjetiva de la parte demandante, además no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

AL HECHO OCTAVO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna. Sin embargo, se debe manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite este hecho.

AL HECHO NOVENO. – Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión

AL HECHO DÉCIMO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que

represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL DÉCIMO TERCERO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL DÉCIMO CUARTO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL DÉCIMO QUINTO, 15.1. - Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor MARCELO ANDRÉS HIDALGO decidió suscribir contrato N° 2-139, con la sociedad Plus Values SAS, por la suma de (\$ 50.000.000).

AL DÉCIMO SEXTO, 16.1.- Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor MARCELO ANDRÉS HIDALGO, le transfirió a la sociedad Plus Values SAS la suma de (\$ 50.000.000).

AL DÉCIMO SÉPTIMO. – Es cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO. – Es cierto.

AL DÉCIMO NOVENO. - No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO. - No me consta respecto de las indagaciones realizadas por el demandante, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se observan copias del contrato enunciado, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor MARCELO ANDRÉS HIDALGO, se hizo parte en el proceso de intervención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, que dentro de este se le devolvió la suma de (\$7.000.000)

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL VIGÉSIMO TERCERO. – No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – Es cierto, mediante Auto No.400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

AL VIGÉSIMO QUINTO. – En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

De esta manera se debe señalar que la Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

AL VIGÉSIMO SEXTO. – Es cierto, ya que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente el señor MARCELO ANDRÉS HIDALGO, presentó su solicitud de vinculación dentro del proceso en mención, y su crédito fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018.

AL VIGÉSIMO SEPTIMO. – No es cierto, el valor reconocido al interior del proceso de intervención fue la suma de (\$16.515.000) y no de (\$42.785.120,01), como lo señala el demandante.

Cabe señalar que la suma de la suma de (\$16.515.000), fue la solicitada por el demandante, y esta fue la se reconoció por la Superintendencia de Sociedades, mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o



como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)¹.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO. – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe, se debe señalar que este tipo de información no es relevante para resolver la controversia planteada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. – No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. - Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. - Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

¹ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones



AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe, se debe señalar que este tipo de información no es relevante para resolver la controversia planteada.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. - Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (...)

(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (...)

(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (...)



(...) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (...)

(...) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (...)

3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

(...) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(...)

(...) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(...)

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. -Es cierto.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO. - No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:

“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”

AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO. - Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO. -No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.8 - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

De esta manera se debe señalar que la Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

- i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda



persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés



libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO.- No es cierto. La Superintendencia de Sociedades, no emitió concepto alguno con relación a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación. Es de precisar que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante no evidencia el supuesto dictamen emitido.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO. – No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.- Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO QUINTO.- Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a los hechos de la señora **CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ**



AL HECHO PRIMERO, 1.1. - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO, 3.1. - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

AL HECHO CUARTO. - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

AL HECHO QUINTO, a, b, c, d. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SÉPTIMO. - No me consta, dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no existe ninguna que acredite este hecho.

AL HECHO OCTAVO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO NOVENO. - Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO DÉCIMO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, 15.1.- Me atengo a lo que se pruebe dentro del

proceso, dado que este hecho no fue acreditado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO, 16.1, 16.2 – Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, dado que este hecho no fue acreditado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. – De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que no fue acreditado este hecho, sin embargo, dentro de la información con la que cuenta esta entidad sobre el proceso de intervención, se observa que a la señora CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ, se le reconoció dentro del proceso de intervención el valor de \$ 28.640.785 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO. –No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. – De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que no fue acreditado este hecho, sin embargo, dentro de la información con la que cuenta esta entidad sobre el proceso de intervención, se observa que a la señora CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ, se le reconoció dentro de dicho trámite el valor de \$ 28.640.785 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, y se le devolvió la suma de \$7.000.000.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto, dado que dicho valor coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. – No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. –Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. –**No es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.



Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los



análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SEPTIMO. – Es cierto. Dado que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente la señora CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ, se le reconoció su crédito por el valor de \$ 28.640.785 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. - Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)².

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO. –No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. – Tal como está redactado, no es un hecho sino una manifestación subjetiva de la parte demandante, es importante mencionar

² Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones



que las decisiones de reconocimiento de afectados son únicamente responsabilidad del auxiliar de la justicia, motivo por el cual el Despacho no interfiere en las mismas, ni en el estudio realizado a los documentos que se alleguen.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho de un tercero no realizare manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. – No es cierto, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS., ni se emitió ningún concepto al respecto.

Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO Y TRIGESIMO SEXTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO. No me consta me atengo a lo que se pruebe. Tal como está redactado, no es un hecho sino una manifestación subjetiva de la parte demandante.



AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (…)

“(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (…)

“(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (…)

“(…) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (…)

“(…) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (…)”

3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

“(…) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(…)

“(…) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(…)

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto.



AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO. – No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:

“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”

AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba



información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO, a, b, c, d, e, f, g, h. - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna



ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por la captadora, además se debe señalar que está realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se

constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO SEGUNDO, CINCUENTAGESIMO TERCERO Y CINCUENTAGESIMO CUARTO. - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO QUINTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a los hechos de la señora **JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ**

AL HECHO PRIMERO, 1.1. - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO, 3.1. - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

AL HECHO CUARTO. - No me consta, ya que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se incluyó ningún tipo de documento que acredite este hecho.

AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SEXTO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SÉPTIMO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO OCTAVO. – Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO NOVENO. - Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO DÉCIMO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, 15.1.- Es cierto. Dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que efectivamente el demandante celebró un contrato con la sociedad PLUS VALUES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas, por el valor de (\$ 100.217.800), dicho acuerdo se celebró el 20 de septiembre de 2015.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO, 16.1.- Me atengo a lo que se pruebe. Dado que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que acredite este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. – No me consta, me atengo a lo que pruebe, dado que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no hay ninguna que acredite este hecho.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO. –No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. – De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que no fue acreditado este hecho, sin embargo, dentro de la información con la que cuenta esta entidad sobre el proceso de intervención, se observa que al señor JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ, se le reconoció dentro de



dicho trámite la suma de 32.172.021 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, y se le devolvió la suma de \$7.000.000.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. –Me atengo a lo que se pruebe, dado que dicho valor no coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. – No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. –Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. – No es cierto, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

- i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el párrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

- iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las



solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. – Es cierto. Dado que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente al señor JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ, se le reconoció dentro de dicho trámite la suma de 32.172.021 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, y se le devolvió la suma de \$7.000.000.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que al señor JESÚS ALFONSO HIDALGO PAZ, se le reconoció dentro de dicho trámite la suma de \$32.172.021, y no \$59.154.336 como este indica.



AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. - Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)³.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO . –No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Como se trata de una transcripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho de un tercero no realizare manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. – **No es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS., ni se emitió ningún concepto al respecto.

Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

³ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO Y TRIGESIMO SEXTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO. No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:

6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (…)

“(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (…)

“(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (…)



(...) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (...)

(...) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (...)

5.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

“(...) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(...)

(...) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(...)

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO. – No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:

“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.



Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”

AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO, a, b, c, d, e, f, g, h. - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

- a. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades



por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

- b. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

- c. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice**



sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por la captadora, además se debe señalar que está realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO SEGUNDO, CINCUENTAGESIMO TERCERO Y CINCUENTAGESIMO CUARTO. - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO QUINTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

En cuanto a los hechos de la señora **EMPRESA HILL & ORANGE S.A.S**

AL HECHO PRIMERO, 1.1. - No me consta, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se deduce que efectivamente el demandante fue contactado por la sociedad Plus Values SAS, en liquidación judicial como medida de intervención.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO, 3.1. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO SÉPTIMO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO OCTAVO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO NOVENO. - Me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que se hace alusión.

AL HECHO DÉCIMO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.



AL HECHO DÉCIMO CUARTO. — Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, 15.1.- Es cierto. De acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante, se pudo constatar que se celebró un contrato de compraventa de cartera para la adquisición de libranzas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO, 16.1, Y DÉCIMO SÉPTIMO - Es cierto. De las pruebas allegadas por la parte demandante, se puede constatar que se realizó una transferencia por la suma de \$100.000.000 a la Sociedad Plus Values S.A.S.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO Y VIGESIMO. – No me consta me atengo a lo que se pruebe, ya que estos hechos no se acreditaron dentro de las pruebas obrantes en el expediente, lo único que se pudo constatar es que a la sociedad HILL & ORANGE S.A.S., se le reconoció su crédito por el valor de \$ 90.328.679 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO– Es cierto. Dado que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente a la sociedad HILL & ORANGE S.A.S., se le reconoció su crédito por el valor de \$ 90.328.679 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, y se le devolvió la suma de \$7.000.000.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. –Me atengo a lo que se pruebe, dado que dicho valor no coincide con los indicados por el liquidador en la relación al valor reconocido dentro del proceso de liquidación.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. – No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. –Es cierto que mediante Auto No. 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial a la sociedad.

En cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión, me remito a lo expresamente indicado en el auto en mención.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. – **No es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.



Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

- i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el parágrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

- iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.



Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SEPTIMO . – Es cierto. Dado que de acuerdo a los documentos que fueron aportados dentro del proceso, se evidencia que efectivamente a la sociedad HILL & ORANGE S.A.S., se le reconoció su crédito por el valor de \$ 90.328.679 mediante decisión No. 1 del 5 de febrero de 2018, y se le devolvió la suma de \$7.000.000.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. - Es cierto, no obstante debe corroborarse, a partir del hecho de que el Promotor, Liquidador e Interventor son auxiliares de la justicia, su oficio es público, ocasional e indelegable, donde quien oficia como agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, cuya actividad se dirige a ejecutar los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad, motivos que los lleva a estar sometidos a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores. (Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015)⁴.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO. –No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera –hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Como se trata de una trascripción me remito a lo expresamente señalado en el certificado de existencia y representación al que

⁴ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones

se hace alusión.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho de un tercero no realizare manifestación alguna.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. – **No es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS., ni se emitió ningún concepto al respecto.

Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO TRIGESIMO SEXTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO Y TRIGÉSIMO NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO. No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto, como también lo es que allí se dejó dicho en el numeral 6. del acápite de antecedentes del auto 016375 del 15/11/2017:



6.1. Hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público

“(…) La sociedad PLUS VALUES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores (…)

(…) Realizado el cruce de información, se encontró que hay varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constan en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas (…)

(…) Teniendo en cuenta esto, se evidencio que la sumatoria de la cuota mensual que ha debido ser recaudada es inferior a la cuota que se debía pagar a los compradores de los títulos (…)

(…) Además que en el algunos casos la pagaduría informa que dichos títulos son inexistentes, lo que permite concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica (…)

(…) De lo anterior, se evidencia que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existen entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, lo que implica que no existió proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador (…)”

3.2. Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas.

“(…) De acuerdo con el análisis que realizó esta Superintendencia con relación a las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALUES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidencio que existen libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALUES(…)

(…) Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALUES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye que, debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable(…)

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO TERCERO. – No es cierto, lo que la norma que traen a colación los actores dice, inclusive en su modificación es lo siguiente:



“Artículo 2º Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”

AL HECHO CUADRIGÉSIMO CUARTO. – Por tratarse de una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO QUINTO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEXTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

AL HECHO CUADRIGÉSIMO SEPTIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.



AL HECHO CUADRIGÉSIMO OCTAVO, a, b, c, d, e, f, g, h. - En cuanto a la Superintendencia de Sociedades refiere, **no es cierto**, pues revisado el sistema de radicación de mi defendida, inclusive nuestra red maestro (web master), no se observa que los demandantes hayan realizado alguna indagación en relación con la sociedad PLUS VALÚES SAS.

Y para que no lo olviden los demandantes, se les recalca:

- i. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- ii. Por su parte el inciso primero, artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

A su turno, el párrafo 3° de la norma en mención señala que: *"Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto"*.

- iii. Siguiendo la Sentencia C-951 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, máxime cuando el ejercicio del derecho en comento, independiente a la forma como se practique, promueve el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por el Estado, de manera que el requisito de la presentación por escrito no debe ser obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales y, de la misma manera, afectar la celeridad de los trámites administrativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en el presente caso, se insiste, los demandantes guardan silencio, o lo que es igual, no demuestran haber realizado diligencia alguna ante la Superintendencia de Sociedades, lo que hace concluir que se trata de simples especulaciones para sustentar el hecho en su integridad, o si se quiere, establecer para la época en que realizaron sus negociaciones con la sociedad en



liquidación judicial, cuál era el grado de supervisión que tenía mi defendida respecto de la sociedad citada.

Pero además, sin turbación alguna, pues no existe prueba alguna, los demandantes o su apoderado afirman que las demandadas conocían de las operaciones fraudulentas, aspecto que como consta, esas sí fueron demostradas después de los análisis realizados. Dicho de manera distinta, no se allega al plenario copia de la denuncia penal en contra de mi defendida por parte de alguno de los citados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el negocio de compraventa de pagarés libranzas está regulado por la Ley 1527 de 2012, siendo diferente que subrepticamente se haya incumplido la ley en el desarrollo del negocio, al punto de llegar a la captación ilegal de dinero del público, **por lo que el daño que se dice sufrido, no es consecuencia de una acción u omisión de la entidad que represento, sino de un tercero, lo que se verá más fácilmente en las otras razones de la defensa.**

AL HECHO CUADRIGÉSIMO NOVENO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO. - No es cierto, la Superintendencia de Sociedades no tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por la captadora, además se debe señalar que está realizó todas las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas frente a la sociedad, tal como será demostrado dentro del presente escrito.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sociedades, realizó diversas visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y en dichas visitas la sociedad presentaba información alterada, ocultaba las actividades que esta desarrollaba y que se constituían en hechos objetivos de captación masiva y habitual de dineros del público.



AL HECHO CINCUENTAGESIMO PRIMERO. - No es cierto. Cabe señalar que cuando se realizaron las visitas por parte de la Superintendencia de Sociedades en los años 2014 y siguientes, no se evidenció que la entidad en mención hubiera celebrado una gran cantidad de contratos de compraventa de cartera, toda vez que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación, ocultó información al ente de control; este hallazgo solo se evidenció – se reitera – hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO SEGUNDO, CINCUENTAGESIMO TERCERO Y CINCUENTAGESIMO CUARTO. - Por tratarse de una remisión a una norma legal, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO CINCUENTAGESIMO QUINTO. - Al ser un hecho de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

IV. OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA

Además de las expresadas en la contestación de la demanda, las cuales solicito que sean tenidas en cuenta, me permito agregar:

- a) En primer lugar, debemos señalar que los presupuestos de intervención están descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

A) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.

B) La ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que justifiquen la inversión o, aun existiendo tal contraprestación, que no cuente con explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es sólo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Asimismo existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y, consecuentemente reportan información financiera, que son objeto de visitas e investigaciones administrativas y, aunque son auditadas por un revisor fiscal, no presentan señales claras (objetivas y notorias) de alerta o de actividad irregular.

Igualmente puede ocurrir que esas sociedades vigiladas, bajo el amparo de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ellas (así como al ente de supervisión), ya que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede hacer uso del procedimiento de la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.



Es decir, ni en la contabilidad o en los estatutos sociales es posible advertir una partida contable que diga “*Defraudación a terceros*” o una cláusula o aparte del objeto social que indique una actividad ilícita del mismo nombre o que de esa forma lo insinúen.

Precisamente, después del análisis de otras pruebas recaudadas, se concluyó:

- La sociedad PLUS VALÚES S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas mediante operaciones de compra de la misma a sociedades y entidades del sector solidario, denominados originadores, la cual adquirirá a determinada tasa de descuento para luego proceder a su venta mediante endoso con responsabilidad de los pagarés correspondientes a diferentes compradores
- A partir del cruce de información realizado, se encontró la existencia de varias diferencias en los datos reportados por la entidad pagadora y los que constaban en los pagarés libranzas vendidos, particularmente en lo que tiene que ver con el número de la libranza, el valor del crédito, el número de cuotas y el monto de estas;
- A partir de allí se evidenció que la sumatoria de la cuota mensual que debía recaudarse era inferior a la cuota que debía pagarse a los compradores de los títulos
- Además en algunos casos las pagadurías informaron que dichos títulos eran inexistentes, lo que permitió concluir que los mismos no tenían como fundamento un crédito subyacente, por cuanto el crédito y en consecuencia el pagaré libranza no habían nacido a la vida jurídica.
- Por ello se determinó que no existió razonabilidad financiera en la operación de venta de la cartera, ni en la rentabilidad prometida al comprador, debido a las diferencias que existían entre los flujos vendidos a los clientes y los descuentos realizados por las pagadurías a los deudores, por lo que no existía proporcionalidad ni correspondencia entre la realidad y lo vendido al comprador;



Del análisis de los casos relacionados con bases de datos de otros comercializadores de libranzas, se concluyó:

- ✓ Con las bases de datos remitidas por diferentes comercializadores de libranzas (Vesting Group, Vesting Colombia, Integral Advisor Plus, PLUS VALÚES, Tu Renta, Optimal, Elite), se evidenció la existencia de libranzas duplicadas y hasta triplicadas, comercializadas por diferentes sociedades entre ellas PLUS VALÚES
- ✓ Ante la clara duplicidad de pagarés libranzas con los cuales PLUS VALÚES S.A.S. realizó operaciones de compraventa de cartera, se concluye igualmente que debido a la inexistencia de doble o triple descuento respecto de la misma obligación, la venta de los títulos y los pagos realizados a los clientes por flujos correspondientes a tales pagarés carecieron de toda explicación financiera razonable
- ✓ Por ello eran claras las irregularidades evidenciadas, motivo por el cual la conducta daba lugar a pensar que las implicaciones desde un punto de vista jurídico tocaban el Decreto 4334 de 2008, en atención a una razonabilidad financiera en las operaciones;
- ✓ Así, se hizo manifiesto que PLUS VALÚES S.A.S. recibió masiva y habitualmente dineros de compradores, a quienes se les ofreció el pago de unos flujos que no tenían soporte real, debido a que la ausencia del negocio subyacente que diera origen a los pagarés libranzas o porque estos contenían valores en las cuotas que no correspondían a los acordados con los deudores en los créditos otorgados por los originadores, lo que se evidenciaba en los dineros que las pagadurías descontaban directamente, adicional al hecho de que los valores que figuraban en el título vendido distaban en su monto al valor total del crédito otorgado al deudor.

Así las cosas, resulta claro que mal pueden afirmar los demandantes que la Superintendencia de Sociedades le haya insinuado a los demandantes que invirtieran en PLUS VALÚES SAS, e incluso que el negocio estaba plenamente ajustado a los cánones legales. Además que no está dentro de las funciones de la Entidad prestar asesoramiento en materia de inversión.

Para terminar, de conformidad con el artículo 3 del decreto en cita, las facultades de intervención de las personas naturales y jurídicas que capten dinero del público es jurisdiccional, motivo por el cual las decisiones se toman cuando hay prueba demostrativa de la existencia de los presupuestos del artículo 5º de la mencionada normativa, es decir, sin conjeturas.

V. DE LA LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Por lo anterior, mediante Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 la entidad a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de liquidación judicial en el que se encontraba la sociedad PLUS VALÚES S.A.S. para en su lugar encontrarse en liquidación judicial como medida de intervención, la cual se extendió a accionistas administradores y revisores fiscales durante el periodo de captación.

a) Resultando claro que sólo cuando hay hechos objetivos que indiquen la entrega masiva de dineros mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas es cuando interviene el Estado (no deben olvidarse las advertencias que realiza para que tengan cuidado los lugares en los cuales colocan sus dineros), a través, como en este caso, de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se suspendan los negocios que *generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular*.

Además de seguir el procedimiento cautelar que permite la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, por lo que:

- ✓ Ordena la toma de posesión de las personas que participaron o desarrollaron la actividad
- ✓ Se revocan los negocios previos a la intervención
- ✓ Devolver bienes a terceros
- ✓ Ordenar la liquidación judicial
- ✓ Remover a los directivos
- ✓ Solicitar el cierre policial de los establecimientos



Amén de lo señalado, el marco normativo que disciplina la figura de la intervención implica que, en atención a las particulares circunstancias sociales y económicas que la rodean, se verifica una fractura respecto del modelo usual de realización de activos, ya que el reglamento ha establecido aristas especiales, diferentes y a veces opuestas, a la estructura liquidatoria prevista en la Ley 1116 de 2006, lo que lleva a concluir que el mencionado estatuto de insolvencia funge como fuente supletoria del reglamento especial, es decir, de los decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, entre otros.

- b) Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como lo aquí dispuesto, vemos que la captación de recursos se configura al recepcionarse o recaudarse dinero sin preverse como contraprestación un bien o servicio, de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa. Además que quien recibe los dineros puede informar que los destina, por ejemplo, a algún tipo de negocio que genere rentabilidad o los custodia a título de depósito.

Pero igualmente la ley fija límites a la captación de recursos, de tal manera que ésta puede ser adelantada en forma masiva únicamente por las entidades autorizadas por el Estado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria según la naturaleza de la actividad que desarrollen.

- c) Cabe preguntarse ahora ¿Cómo operan los estructuradores de negocios para captar ilegalmente?

Los estructuradores (generalmente un grupo de sociedades o formas de asociación de la economía solidaria legalmente constituidas) organizan un esquema que puede comprender varias empresas con líneas de negocio no prohibidas por la Ley, que pretenden dar una apariencia de legalidad a la captación no autorizada de recursos e inclusive a dineros que pueden provenir de otras actividades ilícitas.

Estos esquemas generalmente se construyen sobre los flujos de recursos que puede producir un activo; por ejemplo, las cuotas de un crédito respaldado en un pagaré, los provenientes del pago de una factura descontada o los derivados de las utilidades generadas periódicamente con una actividad productiva o comercial, entre otros.



En estos casos el captador diseña un contrato que incluye derechos de los inversionistas sobre el activo productivo, prometiendo rendimientos o pagos fijos, minimizando o negando el riesgo de pérdida. Esta promesa no es real, ya que los rendimientos dependen de la suerte del activo sobre el cual se ha construido el esquema.

Por ejemplo, en el caso de un crédito respaldado con un “pagaré – libranza” vendido al descuento a un inversionista, se podría presentar captación ilegal si se promete un rendimiento fijo y se continúa cubriendo el pago de capital e intereses aun cuando se hayan presentado alguno(s) de los siguientes eventos:

- i) Si el deudor incumple los pagos y entra en mora.
- ii) Si el valor del “pagaré-libranza” no guarda concordancia con los descuentos efectuados al deudor.
- iii) El crédito que consta en el “pagaré-libranza” ha sido prepagado o amortizado parcialmente y no se informó o reintegró el valor correspondiente al beneficiario.
- iv) Cuando un título señala irregularmente un valor superior, diferente al que ha asumido realmente el deudor.
- v) Por adulteraciones en las características del título o duplicación de un mismo título.
- vi) Cuando los títulos descontados contemplan más flujos mensuales de amortización a los que realmente contiene el título en la fecha de negociación.

En estos casos, es claro que la fuente del pago para el inversionista deja de existir, no obstante, los administradores o responsables del esquema asumen obligaciones de devolución o de rendimientos fijos con quienes entregaron sus dineros. Si el número de personas o de obligaciones permite verificar que se presentan los supuestos de las normas sobre captación masiva y habitual descritos en la ley, nos encontraremos ante una captación ilegal de recursos.

Dado que generalmente se trata de personas que gozan de cierto reconocimiento público o profesional y de una vida social reputada, los estructuradores utilizan estos medios para inspirar confianza y promover un negocio que promete una rentabilidad que supera la que ofrecen los productos pasivos del sistema financiero.

A continuación se describe uno de los esquemas que ha sido utilizado para operaciones de captación ilegal, como es la compraventa de cartera materializada en “pagarés-libranza”. En esta modalidad, quien da el crédito también conocido como prestamista o acreedor, lo vende por un menor valor a intermediarios o estructuradores que, a su turno, lo negocian con terceros inversionistas. Sin embargo, el valor periódico que el inversionista espera recibir asociado a las cuotas de los créditos de libranza y que es el atractivo del negocio, resulta ser superior a los descuentos de nómina efectuados al deudor o no tener origen en ellos, por lo



cual el pago efectuado por el intermediario corresponde a un pasivo propio que cancela con recursos de otras negociaciones o con dinero de origen desconocido.

Así, los captadores ilegales pagan a los compradores de la cartera dinero que no proviene del deudor del crédito, ya que la deuda o no existente, está en mora, vencida, ha sido prepagada, se negocia por montos que no corresponden a la realidad, o el pagaré ha sido duplicado, entre otras situaciones.

En todos los casos, antes de la entrega de sus recursos, **los interesados deben adelantar una gestión de conocimiento de todo el esquema del negocio que le ofrecen.** En compras de “pagarés-libranza”, es recomendable verificar particularmente el endoso de los pagarés, que esté clara la capacidad de pago del deudor, su nivel de endeudamiento y el historial de cumplimiento; así mismo es recomendable que se verifiquen los requisitos previstos en el Decreto 1348 de 2016 sobre la revelación de información y la gestión de riesgos propios de estas operaciones, teniendo claro que no siempre habrá un rendimiento fijo y que existen riesgos asociados como que el deudor incumpla los pagos.

VI. PRUEBAS

PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. 5. **Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.** 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 9. Los amparados por el secreto profesional. (...)” (Negrilla más)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, es decir, si a las privadas (naturales y jurídicas), en cumplimiento de la ley 1266 de 2008⁵ se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta “necesario para el

⁵ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones



reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”⁶, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito al titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, y DEMANDANTE (S) tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

Asimismo se advierte que el mal uso que de esta información se realice, excluye de responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades.

PRUEBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se remiten los siguientes enlaces:

Expedientes judiciales:

https://supersociedades365my.sharepoint.com/:f/g/person/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsG9ifXpSZOsu0RFxnpciwBCcXzy_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=cGjJT1

Actuaciones administrativas

Expedientes administrativos:

https://supersociedades365my.sharepoint.com/:f/g/person/kellysb_supersociedades_gov_co/Ejz57RBZZhIClbYg9K1kcrMBXIs4fTKZJtOlRy0tAWOZWw?e=sX3PUF

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE

- **ME OPONGO** a la prueba solicitada teniendo en cuenta que al proceso se aporta nuevamente copia del total del expediente, administrativo y judicial, que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad al momento de la contestación de esta reforma.

⁶ Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales



INFORME JURAMENTADO

ME OPONGO a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso se aporta copia del expediente administrativo y jurisdiccional que de la sociedad PLUS VALÚES SAS se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades alrededor de la mencionada compañía. Solicito entonces se apliquen los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS
Funcionaria Oficina Asesora Jurrídica

TRD: